

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **028**

Fecha: 15/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2018 00223</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE: REQUERIR AL COMANDO DEL PERSONAL EJERCITO CERTIFIQUE ULTIMO LUGAR TRABAJO DEMANDANTE - FIJAR FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 01 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	14/04/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00302</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ENRIQUE MANJARREZ FUENTES	NACION/MINDEFENSA/EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: DECLARESE PARCIALMENTE PRESCRITOS LOS DERECHOS LABORALES RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE RESJUSTE, PAGO Y RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION BASICA Y PRESTACIONES SOCIALES DEL DEMANDADO	14/04/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00362</b>	Acción de Reparación Directa	YELMER ENRIQUE PEREZ ORTEGA Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LANACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: TENER COMO FONDO LA EXCPECION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	14/04/2021	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00223-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(...)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso como Excepción Previa la siguiente:

### *“FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL”*

*De acuerdo a lo descrito en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que para la determinación de la competencia en razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*“6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

*Es así, que de acuerdo a lo contenido en la hoja de vida del señor JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ, la última Unidad donde presto los servicios fue la Escuela Superior de Guerra, ubicada en Bogotá, por lo tanto, se considera que hay una Falta de Competencia Territorial, pues la ultima Unidad fue Bogotá y es allí donde recae la competencia”.* (Subrayado Fuera de Texto).

Una vez surtido el traslado de la Excepción propuesta por la entidad accionada en lo términos del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la Parte Actora se pronunció sobre la misma, destacando lo siguiente:

*“(…)*

2. Una vez terminado el curso de Estado Mayor el Comando del Ejército traslada al Mayor JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ, mi poderdante, a formar parte del estado mayor de la DECIMA BRIGADA BLINDADA, con sede en la ciudad de Valledupar-Cesar, donde lo designaron como Coordinador Jurídico.

3. Como se puede observar en el numeral 11 de los hechos de la demanda mi poderdante se presentó en dicha Brigada el día 23 de noviembre de 2017, es decir, hizo su presentación 2 días después de haber terminado el curso de Estado Mayor en la ciudad de Bogotá.

4. Puede ser que el extracto de hoja de vida proferido por el mismo Comando del Ejército no este actualizado, es o no es culpa de mi poderdante, pero lo que si es un hecho cierto es que el Mayor OJEDA LOPEZ JOSE CARLOS se presentó por traslado el día 23 de noviembre de 2017 en la ciudad de Valledupar.

5. Por eso en el acápite de pruebas solicitadas se están pidiendo los documentos administrativos que prueban lo que estamos pretendiendo probar con la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”  
(Subrayado Fuera de Texto).

Conforme a lo expuesto, para decidir la Excepción antes señalada, es preciso tener en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en relación a la Competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)” (Subrayado Fuera de Texto).

En efecto, de acuerdo al Precepto Normativo citado en precedencia, la Competencia en razón del Territorio para el presente Medio de Control se determinará por el último lugar donde Prestó o Debió Prestar el Servicio el hoy Demandante.

Ahora bien, la Parte Accionada al fundamentar la Excepción Previa planteada, indica que conforme a la Hoja de Vida del demandante la última Unidad donde prestó los servicios fue la ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA, ubicada en Bogotá, por lo que este despacho no sería competente para conocer de este asunto; sin embargo, el hoy demandante afirma que una vez finalizó el curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra, esto es, el 21 de noviembre de 2017, fue trasladado para formar parte de la DECIMA BRIGADA BLINDADA, ubicada en la ciudad de Valledupar, presentándose en dicha Unidad el día 23 de noviembre de ese mismo año, aduciendo además que el extracto de Hoja de Vida no está actualizado.

Por lo expuesto, esta agencia judicial considera que, para resolver la Excepción Previa propuesta, es necesario decretar una Prueba esto es, Requerir al Comando del Ejército Nacional para que Certifique cual fue la ultima Unidad en la que prestó sus servicios el hoy demandante, para efectos de determinar si este despacho es competente para conocer de este proceso; lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, antes citado, que establece:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.*

Así las cosas, mediante esta providencia el despacho fija fecha para la realización de la Audiencia Inicial y se decretara igualmente la Prueba Documental a que se ha hecho referencia, esto es, en la Certificación del último lugar o Unidad Táctica donde prestó sus servicios el hoy demandante, con el fin de proferir en la diligencia señalada una decisión de fondo sobre la Excepción Previa propuesta.

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO. – REQUERIR al COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL-COPER, ubicado en la ciudad de Bogotá, para que Certifique con destino a este proceso cual fue la ultima Unidad en la que prestó o debió prestar sus servicios el Mayor del Ejercito JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021, a las 9:30 A.M, para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 con posibilidad de Sentencia en el proceso de la referencia.

Se recuerda a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se Invitará a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

TERCERO. - Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7fc671e52112dfd2bcf9e0911361bd9f4dc85cde8e1cefab1712d05d84c98**

Documento generado en 14/04/2021 12:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE MANJARREZ FUENTES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00302-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, disponiendo en su artículo 12, *“Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* y en su Artículo 13, *“Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”*.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso como Excepción Previa la siguiente:

**-INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO-PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.** Lo cual sustenta de la siguiente manera:

*“El señor EDUARDO ENRIQUE MANJARREZ FUENTES, pasó de Soldado Voluntario a Soldado Profesional en noviembre del año 2003, al momento de la presentación de la demanda se encuentra activo-laborando.*

*Durante los años 2003 a 2018 EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de Soldado Voluntario a Profesional, ni tampoco posteriormente cuando fue retirado de la misma, PASANDO UN TIEMPO CONSIDERABLE PARA INSTAURAR ESTA DEMANDA después de su retiro.*

*Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor EDUARDO ENRIQUE MANJARREZ FUENTES, a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.*

*Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el Artículo 174 del Decreto 1211 De 1990 la Prescripción Cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en*

*cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observa inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento (...)*" (Subrayado Nuestro).

## CONSIDERACIONES

En el presente caso, se pretende el reajuste la Asignación Salarial, Prestaciones Sociales y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar al demandante EDUARDO ENRIQUE MANJARREZ FUENTES, en virtud que ha sido afectado por falta de aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, ya que considera que se debe tener como Salario Básico el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente incrementado en un 60% y en consecuencia el reajuste de la misma a partir del Mes de Noviembre del 2003 hasta la fecha de Retiro de las fuerzas.

La reclamación de dichos Derechos Laborales de los miembros del Ejército Nacional debe formularse dentro de los cuatro (4) años siguientes a su causación, por lo que aquellos Derechos sobre los cuales hubiere transcurrido más de ese tiempo sin que se haya efectuado Reclamación Administrativa o Judicial, deben ser objeto de PRESCRIPCIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, que establece:

*"ARTICULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

En el caso Sub Examine se encuentra demostrado dentro del plenario que el señor EDUARDO ENRIQUE MANJARREZ FUENTES, fue incorporado como Soldado Profesional a partir del 1º de noviembre de 2003; sin embargo, presento solicitud de Reliquidación y Reajuste de la Asignación Salarial el 18 de mayo de 2017 (fl.17-20), por lo que se deberán declarar Prescritos los Derechos Laborales relacionados con dicha solicitud de Reajuste, Pago y Reliquidación causados con anterioridad al 18 de mayo de 2013 por Prescripción Cuatrienal, circunstancia que ha de tenerse en cuenta en caso de acogerse las Suplicas de la Demanda.

En consecuencia, se,

## DISPONE

PRIMERO. - Declárese Parcialmente Prescritos los Derechos Laborales relacionados con solicitud de Reajuste, Pago y Reliquidación de la Asignación Básica y Prestaciones Sociales de SLP. EDUARDO ENRIQUE MANJARREZ FUENTES causados con anterioridad al 18 de mayo de 2013 por Prescripción Cuatrienal, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya

Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**465cb9c2d192532523faaaedd43decd6825f9994ee9a8720fa903ce3732163eb**

Documento generado en 14/04/2021 12:32:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YELMER ENRIQUE PEREZ ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00362-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION propuso como Excepción Previa la siguiente:

*-“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, toda vez que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada”. (Subrayado Nuestro).*

## CONSIDERACIONES

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- “*que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) que debe ser objeto de la decisión del juez*”.

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*

*En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.*

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación las entidades convocadas o citadas a responder por la indemnización reclamada por el Daño Antijurídico producido con ocasión de la Privación Injusta que la parte actora imputa al Estado.

Sin embargo, en cuanto a la Legitimación en la Causa Material por Pasiva, la intervención de uno y otro dependerá de quien se predique responsabilidad en el hecho generador (acción u omisión) del Daño Antijurídico.

Sea lo primero precisar, que las actuaciones judiciales que afectaron la libertad de la Víctima Directa que en este proceso se desarrollaron bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004.

Este estatuto legal, en lo relacionado con las Medidas de Aseguramiento dispone en su artículo 306 lo siguiente:

*“Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente”.*

Esta norma tiene su sustento normativo en la Constitución Política artículo 250 numeral 1º que señala que el Fiscal, en ejercicio de sus funciones deberá:

“Solicitar al juez que ejerza funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad en especial, de las víctimas”. (Subrayado Nuestro).

El Sistema Penal Acusatorio de Colombia es un sistema de partes, que relevó a la Fiscalía General de la Nación a ser una más dentro del proceso, concentrando en manos de los Jueces (Rama Judicial) la responsabilidad frente a las decisiones o acciones que se tomen en relación con el Derecho a la Libertad de los Procesados, lo que de tajo indica que cualquier decisión judicial que afecte la libertad del procesado tomada bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, en principio compromete exclusivamente la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial.

Sin embargo, con relación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, observa el despacho que los argumentos en que se sustenta la Excepción, en el sentido que es el Juez de Control de Garantías quien decide y decreta la Medida de Aseguramiento, considera esta Agencia Judicial que previamente es preciso valorar las razones que tuvo el Juez de Conocimiento para decretar la Preclusión de la investigación o Absolver al procesado según el caso y, si se fundó o no en las Pruebas aportadas por la Fiscalía; además, si el material probatorio aportado por el organismo instructor indujo al Juez de Control de Garantías a que se adoptara la decisión respecto a la Detención Preventiva con Reclusión en Establecimiento Carcelario sin contar con los elementos suficientes que permitieran con certeza endilgar Responsabilidad Penal contra el Capturado, para efectos de establecer si es procedente una eventual Responsabilidad Solidaria de las entidades demandadas, por lo que tal análisis corresponde al Fondo del Asunto y se le dará el tratamiento de una Excepción de Fondo o Legitimación en la Causa Material y por tanto será resuelta en la SENTENCIA.

-La Parte Demandada NACION-RAMA JUDICIAL, No Contestó la Demanda.

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO. - Tener como Fondo la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/tup/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2416583ec223502b093cc3a36c5768a6eb8d9e87ac81e2756cd15f964316eb79**

Documento generado en 14/04/2021 12:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**